

ACUERDO No. 18

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXXVI
CON SEDE EN VILLA DEL CARBÓN
EXP.: IEEM/CG/CRP/11/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/11/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Alfonso Rubio Márquez, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XXXVI, con sede en Villa del Carbón, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en colocar propaganda en plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha uno de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Alfonso Rubio Márquez, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocar propaganda en plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón.
5. En fecha dos de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE/36/CPE/EI/003/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las catorce horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha siete de junio del año en curso, a las doce horas con cuarenta minutos, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha doce de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por colocar propaganda en plaza pública.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de colocar propaganda en plaza pública, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de

este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“I.- COMO SE ACREDITA CON LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA, Y LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE TOMARON POR DICHA COMISIÓN Y QUE OBRAN ANEXAS A DICHA ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE SE LEVANTÓ EL DÍA VEINTITRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CINCO EN EL RECORRIDO REALIZADO POR LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRIAL NÚMERO XXXVI REALIZADO EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO EXPEDIDA POR EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA DE ESE H. CONSEJO DISTRIAL NÚMERO XXXVI, QUE SE EXHIBE ANEXO A ESTE ESCRITO, SE ACREDITA PLENAMENTE QUE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA HA COLGADO, ADHERIDO, Y COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL EN LA PLAZA PÚBLICA UBICADA EN LA PLAZA VIRREYNAL DE LA AVENIDA PRINCIPAL A UN COSTADO DEL MUSEO NACIONAL DEL VIRREYNATO, ENCONTRÁNDOSE FIJADA DIVERSA PROPAGANDA DE LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”, DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, ENCONTRÁNDOSE FIJADA LA PROPAGANDA DE DICHO CANDIDATO ALREDEDOR DE TODA LA PLAZA, CONTÁNDOSE TREINTA Y SEIS PENDONES Y ENCONTRÁNDOSE VARIOS PENDONES TAMBIÉN FRENTE AL SERVICIO POSTAL MEXICANO, EN POSTES DE LUZ Y EN LA PLAZA PRINCIPAL FRENTE A LA AVENIDA INSURGENTES, CORRESPONDIENTE TODA ESTA PROPAGANDA A LA PLAZA VIRREYNAL..”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al dar contestación a la inconformidad, manifestó:

“1.- Considerando la Cédula de Exhortación de fecha 27 de mayo del 2005, donde se solicita retirar la propaganda electoral de los lugares, en términos contrarios a lo establecido por el Código y los Presentes Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, según el recorrido que se llevo a cabo el pasado 23 de mayo del año en curso, manifiesto que al momento de dar contestación al presente escrito, ha sido retirada la propaganda que se

encontraba alrededor de la plaza principal "Virreinal", en la cabecera el municipio de Tepetzotlán, México, dando cabal cumplimiento a dicha Exhortación."

- IV. Que la Coalición "Alianza por México" ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Alfonso Rubio Márquez, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, México, la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en curso, la Documental Pública consistente en cédula de exhortación de fecha veintisiete del mes y año citados, la Técnica consistente en tres fotografías, tomadas por la Comisión de Propaganda el Consejo Distrital respectivo, la Técnica consistente en cinco fotografías aportadas por el inconforme, así como la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición "Pan-Convergencia" aún cuando si contestó la inconformidad en forma legal, no ofreció pruebas de su parte.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición "Alianza por México", reclama la colocación de propaganda en plaza pública.

Como probanza medular se ofreció como prueba el Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en curso, en el cual, en cuanto al acto denunciado, se advierte lo siguiente:

"CONTINUANDO CON EL RECORRIDO LLEGAMOS A LA PLAZA VIRREYNAL EN DONDE EL C. ANDRÉS RIVERA TORIBIO; REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA COALICIÓN UNIDOS PARA GANAR, MANIFESTÓ QUE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 158 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL ARTÍCULO 24 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESTA PROHIBIDO QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES FIJEN PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS PRINCIPALES PLAZAS PÚBLICAS, Y OBSERVO QUE AQUÍ EN LA PLAZA PÚBLICA LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA TIENE FIJADA PROPAGANDA DE SU CANDIDATO RUBÉN MENDOZA AYALA Y SE ENCUENTRA ALREDEDOR DE TODA LA PLAZA, POR LO QUE CONTARON TREINTA Y SEIS PENDONES, A LO QUE MI PARTIDO SEÑALA QUE SE ESTA VIOLANDO EL CÓDIGO (ANEXO).-----"

En la parte final de dicho documento, se puede leer lo que se indica a continuación:

“EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EXHORTA: A LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, ÚLTIMO PÁRRAFO Y ARTÍCULO 53 FRACCIONES VII Y XIII DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL; PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A CUARENTA Y OCHO HORAS RETIRE SU PROPAGANDA ELECTORAL DE SU CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, FIJADA (PENDONES) EN LA PLAZA PÚBLICA Virreynal PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN ESTADO DE MÉXICO.”

Se ofreció también como probanza cédula de exhortación y tres fotografías que obran en copia certificada en el sumario que nos ocupa, las cuales se analizan en su conjunto.

Al acta de fecha veintitrés de mayo del año en curso y certificación de cédula en copia certificada, se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentales públicas, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México, sin embargo a continuación se estudian, si las mismas comprueban los hechos afirmados por la Coalición “Alianza por México”.

Es de hacer notar que en el Acta Circunstanciada, no se asientan con exactitud las características, ni la cantidad de propaganda encontrada en la plaza pública Virreynal, ya que sólo se asentaron las manifestaciones que realizó el representante suplente de la Coalición “Alianza por México”, pero en ningún momento se expreso por parte de la autoridad electoral que a ésta le constara su existencia.

También es precisa recalcar que el Presidente de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXXVI, con sede en Villa del Carbón, realizó una exhortación a efecto de que la Coalición Pan-Convergencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas retirar la propaganda, tal como se indica en el documento relativo, *“fijada en la Plaza Pública Virreynal”*, esta frase pudiera entenderse como que es un afirmación en que el órgano desconcentrado externa que observó la propaganda.

No obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, el cual estipula:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

I. ...

XI. *Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.* “

La fe pública, en materia de propaganda electoral, como es el caso que no ocupa, sólo constriñe al Secretario Técnico; es decir dicho funcionario es el encargado de “*dar fe de hechos y circunstancias*”.

Más aún el numeral 54 de la normatividad en consulta ordena:

“Artículo 54. Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Propaganda:

IX. Coadyuvar en la planeación y realización de los recorridos por el municipio o distrito, para verificar que la propaganda electoral se encuentre en los lugares y términos señalados por el Código y los presentes Lineamientos, así como en la integración del inventario de los mismos.”

De donde se colige que el Presidente de la Comisión tiene como atribuciones en un recorrido, la de coadyuvar en la planeación y realización, pero nunca la de certificar o dar fe de hechos y circunstancias, es decir, no tiene fe pública en materia de propaganda electoral.

Ahora bien, en la cédula de exhortación tampoco se indica la existencia de propaganda por parte del Secretario Técnico de la Comisión, que es quien firma la misma, y como se ha precisado, es el facultado para señalarlo.

En ese orden de ideas, también se ofreció como prueba por el promovente tres fotografías que obran anexas al expediente en copia certificada, medios de convicción que a simple vista no son claros y donde no puede vislumbrarse fidedignamente la existencia de propaganda, en cuanto a lo que se pretende demostrar, por lo que de igual foma, no hacen prueba plena, en cuanto a los hechos denunciados

Por lo anteriormente expuesto, las probanzas en comento, no hace prueba plena, en cuanto a lo que pretende probar el inconforme.

Por otro lado, es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en cinco fotografías originales y tres en copia certificada, las cuales de

acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente indica en su escrito inicial que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto donde fueron tomadas, señala el modo y tiempo de elaboración, al decir que fueron capturadas por la Comisión de Propaganda y la fecha en que se verificó, que lo fue en la fecha del recorrido aducido.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, el cual señala:

“Artículo 337.- Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. ...

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De acuerdo a la legislación invocada, las pruebas técnicas, sólo hacen prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción.

La hipótesis prevista, en el presente asunto, no se satisface, toda vez que no existe otro elemento que genere convicción a esta Comisión sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que para que eso aconteciera tendría que ser robustecido con otra probanza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar

concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuye el origen de la irregularidad, afirmó en su escrito de contestación que al momento de presentar dicho recurso, se había retirado la propaganda que reclamaba la Coalición “Alianza por México”, sin embargo, no ofreció ningún medio de prueba que robusteciera lo alegado.

En ese orden de ideas esta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de salario mínimo, para la Coalición “Pan-Convergencia”, al no comprobarse con medios de prueba fehacientes la existencia de la propaganda colocada en plaza pública que denunció la Coalición “Alianza por México”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXXVI con sede en Villa del Carbón, consistente en una multa de quinientos setenta y cinco días de

salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, al no comprobarse con medios de prueba fehacientes la existencia de la irregularidad denunciada por la Coalición “Alianza por México”, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 19

**COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
VS.
COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XXIX
CON SEDE EN NAUCALPAN
EXP.: IEEM/CG/CRP/12/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/12/05 interpuesto por la Coalición “Pan-Convergencia”, a través de quienes se ostentan como representantes propietario y suplente de la coalición referida, el C. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador y el C. Salvador Vilchis Platas, respectivamente, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Alianza por México”, en el Distrito Electoral número XXIX, con sede en Naucalpan, consistente en colocar propaganda sin el emblema de la coalición e impedir la visibilidad de conductores, así como realizar pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero; a través de los expedientes EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005, los cuales fueron acumulados por el órgano desconcentrado; y estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición “Pan-Convergencia” presentó, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Distrital, el C. Carlos Cuauhtémoc Velázquez Amador y el C. Salvador Vilchis Platas, respectivamente, dos escritos de inconformidad, los cuales quedaron registrados bajo los números EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005, en contra de la Coalición “Alianza por México”, inconformándose en el primero, por la colocación de propaganda sin el emblema de la coalición e impedir la visibilidad de conductores; y en el segundo, por realizar pintas de propaganda en elementos del equipamiento urbano y carretero, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, México.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibidos los escritos de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole los números de expediente EICP/XXIX/004/2005 y EICP/XXIX/005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, acordarse la acumulación de ambos escritos.
6. El once de junio del presente año, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Alianza por México”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, la representante de la Coalición “Alianza por México”, presentó su contestación a los escritos de inconformidad por separado, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dichas contestaciones fueron presentadas en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.

8. Una vez producida la contestación de las inconformidades y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciocho de junio del año en curso.
9. El Consejo Electoral Distrital No. XXIX con sede en Naucalpan, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de las presentes inconformidades en materia de propaganda electoral que

hizo valer la Coalición “Pan-Convergencia”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Alianza por México”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en las controversias se planteo lo siguiente:

En la inconformidad señalada con el número EICP/XXIX/004/2005, la Coalición “Pan-Convergencia”, precisó:

“Es así que en diversas zonas y lugares del distrito se encuentra propaganda electoral que no cumple con las disposiciones normativas que anteriormente enunciamos lo que constituye una clara violación a la normatividad electoral, constituyendo una falta grave que amerita una sanción por parte de esta Comisión de Propaganda Electoral, como lo señala la norma electoral la propaganda electoral debe de contener la identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato, por lo que la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, no esta cumpliendo con la normatividad electoral.

Por otro lado, la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, esta violentando la normatividad electoral al estar fijando propaganda en el equipamiento carretero e impedir la visibilidad de los conductores...”

A lo anterior, la Coalición “Alianza por México”, señaló en su contestación:

“1.- Respecto al Primero de los Hechos y Agravios del escrito de Inconformidad que se combate, es cierto que exista propaganda electoral que contiene la Fotografía del candidato a Gobernador por la "Alianza por México", Enrique Peña Nieto, pero en mínimas distribuciones por el territorio del Distrito XXIX de Naucalpan, sin embargo de ningún modo ésta propaganda electoral violenta normatividad electoral alguna, ni mucho menos el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, que establece que la Propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa mediante el emblema del partido político o coalición que registró al candidato, porque por un lado NO EXISTE NINGUNA SANCION EXPRESA APLICABLE AL CASO CONCRETO, ni en el Código Electoral del Estado de México, ni del Lineamientos en materia de Propaganda electoral que pudieran sancionar la supuesta irregularidad en que incurrió mi representada, y por el otro es de destacar el débil criterio del impugnante cuando señala que la propaganda de mi representada no cumple con las disposiciones normativas al no contener el logotipo de la Coalición "Alianza por México", sin embargo es de Precisar que no existe ninguna violación a las disposiciones que en materia electoral se precisan porque si la intención o finalidad de la Propaganda electoral es la de posicionar a un partido político en las preferencias electorales y captar un mayor número de adeptos, éste se verá reflejado al momento de estampar el voto en la Boleta electoral...”

“2.- Es falso que se hayan fijado propaganda en el equipamiento carretero e impidan la visibilidad en los lugares señalados por el impugnante, por que de ningún modo se impide ésta visibilidad como pretende hacer creer, porque la propaganda no se encuentra adherida ni pintada en el equipamiento urbano o carretero que esto sería lo sancionable, toda vez que los artículos 22 y 23 de los lineamientos que en materia de propaganda electoral nos rigen, permiten que se cuelgue la propaganda electoral en el equipamiento urbano y carretero con las restricciones para tal efecto, pero que al caso concreto la Coalición que represento se ajusta a la normatividad contemplada en esos preceptos legales.

3.- Por otro lado es de destacar que la Prueba de Inspección Ocular citada por el impugnante no fue ofrecida en los términos legales conducentes, en virtud de que de su escrito de inconformidad no se precisan los puntos sobre los que va a versar la prueba, como lo establece el artículo 61 segundo párrafo de los lineamientos en materia de Propaganda electoral...”

En la inconformidad señalada con el número E ICP/XXIX/005/2005, la Coalición “Pan-Convergencia”, señaló:

“De acuerdo a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral se prohíbe pintar la misma en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario de acuerdo al artículo 23 de los Lineamientos en Materia de

Propaganda Electoral por lo que encontramos en la calle Emiliano Zapata, colonia el olivar frente a los números 27 al 43, se encuentra una barda aproximadamente de 100 metros de largo por un metro ochenta cm. de alto en la cual se encuentra una pinta de la COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA LEYENDA "PAQUETES BÁSICOS DE ALIMENTACIÓN PARA NIÑOS Y ADULTOS", TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO PEÑA NIETO TU GOBERNADOR, sobre la misma calle frente al número 51 al 59 se encuentra una barda de aproximadamente 15 metros de largo por tres metros de alto que contiene la pinta con la leyenda "CREAREMOS EL CENTRO ESTATAL DE JÓVENES EMPRENDEDORES TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO, TU GOBERNADOR 2005 - 2011 y logotipos de la coalición, así mismo en esta misma calle frente a los números 73 al 79 se encuentra otra barda con una pinta de aproximadamente ochenta metros de largo por cuatro de alto con la leyenda "CREAREMOS UNA RED DE HOSPITALES DE ESPECIALIDADES, TE LO FIRMO!, ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005 - 2011 ASÍ COMO LOGOS DE LA COALICIÓN; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN – CONVERGENCIA se inconforma por este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal.

Del mismo modo en la colonia San Antonio Zomeyucan, en la calle Coral frente al numero uno, se encontró una barda que contiene la pinta de aproximadamente veinticinco metros de largo por cinco metros de alto con la leyenda "ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005-2011, INTERNET Y COMPUTADORAS PARA TODAS LAS ESCUELAS TE LO FIRMO".

Continuando en la colonia San Rafael Chamapa y sobre la carretera Naucalpan Toluca en el talud de la misma frente al numero setecientos noventa se encontró una barda de aproximadamente setenta metros de largo por cuatro metros de alto, UNA PINTA que contenía la leyenda "UNA TOMA DE AGUA POR CADA FAMILIA MEXIQUENSE, TE LO FIRMO, VOTA TRES DE JULIO, LOGO DE LA "ALIANZA POR MÉXICO", ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005 - 2011".

De acuerdo a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral se prohíbe pintar la misma en elementos de los edificios escolares de acuerdo al artículo 20 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral por lo que encontramos en la colonia la Toluca en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al numero ciento setenta y cuatro misma que contiene una pinta de aproximadamente ciento veinte metros de largo por dos y medio metros de alto con la siguiente leyenda "TU GOBERNADOR ENRIQUE PEÑA NIETO 2005-2011. POR CALLES SEGURAS PARA NUESTROS HIJOS TE LO FIRMO, ENRIQUE PEÑA NIETO TU GOBERNADOR 2005-2011, LOGOS DE LA COALICIÓN VOTA TRES DE JULIO"; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN - CONVERGENCIA se inconforma por

este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal.

Del mismo modo la barda de la Escuela Pilar Quintanilla ubicada en avenida de los Maestros cuenta con una pinta que contiene la leyenda TE LO FIRMO, TU GOBERNADOR, ENRIQUE PEÑA NIETO, VOTA 3 DE JULIO; como se puede observar este acto resulta contrario a la normatividad electoral, por lo que la Coalición PAN - CONVERGENCIA se inconforma por este acto, solicitando a la Comisión de Propaganda aplique las medidas necesarias para hacer efectivo el orden legal.”

Por lo que al presentar su contestación, la Coalición “Alianza por México”, indicó:

“1.- Es cierto que se encontraron la pinta de Bardas en algunos lugares no permitidos por la Ley electoral por parte de la Coalición que represento, sin embargo por información recibida de la Coalición "Alianza por México", éstos lugares ya fueron blanqueados por lo que no se violenta la normatividad electoral, y en consecuencia al quedar sin materia el presente recurso lo procedente es desechar el escrito de Inconformidad planteado.”

- IV. Que la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas las Documentales Públicas consistentes en dos copias certificadas del acta circunstanciada de fecha treinta de mayo del presente año, mismas que no anexa a su escrito; la Técnica, consistente en treinta y siete fotografías; dos inspecciones oculares; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por lo que respecta a la Coalición “Alianza por México” no ofreció prueba alguna.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término las Documentales Públicas, consistentes en las copias certificadas de las actas circunstanciadas derivadas del recorrido realizado por la Comisión de Propaganda el treinta de mayo del año en curso, al no ser exhibidas por el actor, no es procedente otorgarles valor probatorio alguno.

En cuanto a la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de actuaciones, ofrecidas se les otorga valor probatorio.

Por lo que se refiere a las Inspecciones Oculares ofrecidas por la Coalición “Pan-Convergencia” en sus escritos de inconformidad, la Comisión de Propaganda determinó no admitirlas en virtud de considerar que no se especificaban los términos en que habrían de

desahogarse, conforme lo precisado por el artículo 61 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a señala en su segundo párrafo:

“Para el caso de que se ofrezca como prueba la Inspección Ocular, prevista en el artículo 335 del Código, deberá citarse a los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes, de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código. Además, deberá incluir esta notificación lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo, así como los puntos en los que versará la diligencia.”

Derivado de lo anterior, es pertinente precisar que, concretamente las inconformidades presentadas por la Coalición “Pan-Convergencia”, se refieren a lo siguiente:

- a) En diversos lugares del distrito, propaganda sin el emblema de la coalición.
- b) Fijar propaganda en el equipamiento carretero e impedir la visibilidad de los conductores.
- c) En la calle Emiliano Zapata, colonia el olivar frente a los números 27 al 43, una barda con una pinta.
- d) Sobre la misma calle frente al número 51 al 59, una barda con una pinta.
- e) En esa misma calle frente a los números 73 al 79, una barda con una pinta.
- f) En la colonia San Antonio Zomeyucan, en la calle Coral frente al número uno, una barda con una pinta.
- g) En la colonia San Rafael Chamapa y sobre la carretera Naucalpan Toluca en el talud de la misma frente al número setecientos noventa una barda con una pinta.
- h) En la colonia la Tolva en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al número ciento setenta y cuatro, conteniendo una pinta.
- i) Una pinta en una barda de la Escuela Pilar Quintanilla ubicada en avenida de los Maestros.

Sin embargo, en sus escritos la Coalición “Pan-Convergencia” al ofrecer inspecciones oculares para tratar de demostrar la existencia de propaganda electoral en los lugares referidos, prueba que la Comisión de Propaganda no las admite por las razones antes señaladas.

Por lo que respecta a los dos primeros incisos, a los que se refiere el escrito de inconformidad EICP/XXIX/004/2005, no se precisan los lugares donde se llevaría a cabo la Inspección Ocular; sin embargo, en cuanto el resto de los incisos, referidos en el escrito de inconformidad EICP/XXIX/005/2005, los lugares si se señalan, y a juicio de esta comisión, los puntos en que versaría Inspección Ocular podían haberse desprendido del propio escrito.

Por lo que hubiese sido sencillo concluir que, al referirse el escrito a la existencia de pintas en diversas bardas, e indicarse los lugares, donde la inspección ocular debería versar sobre la existencia de dicha propaganda en lugares prohibidos por la ley electoral.

Es menester tener presente que también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en treinta y siete fotografías, de las cuales veinticinco corresponden al escrito de inconformidad identificado con el número EICP/XXIX/004/2005, de las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, no satisfacen todos los requisitos legales, tomando en consideración que el oferente indica expresamente en sus escritos que exhibe las fotografías para probar su dicho, es decir señala aquello que pretende probar con las mismas, el lugar exacto de los inmuebles, empero no indica el tiempo en que fueron tomadas las mismas.

Ahora bien, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre si, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, hipótesis que no se satisface en el presente asunto, por las razones enunciadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a continuación se refiere:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Por lo anterior, en virtud de que las pruebas técnicas indicadas por el promovente como al escrito EICP/XXIX/004/2005, no generan convicción a esta autoridad sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se atiende a su contenido.

En el caso del escrito de inconformidad registrado con el número EICP/XXIX/005/2005, a que se refieren los incisos del c) al i), cabe señalar que del c) al g), no se presenta prueba alguna que pretenda demostrar su dicho el promovente.

La coalición "Pan-Convergencia" presentó doce fotografías, de las cuales cuatro de ellas, se refieren a una pinta de propaganda en un equipamiento carretero, sin embargo, en el pie de foto señala que la misma se encuentra en la Av. Izcalli, a un costado del Boulevard Luis Donald Colosio, frente al mercado de los Cuartos, en la colonia Olimpiada 68, lugar al que el promovente no se refiere en ninguna parte del escrito de inconformidad, por lo que al no ser materia de la presente controversia, esta autoridad se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, más aun, tampoco se contempla la

circunstancia de tiempo, por ende, no es procedente otorgarles valor alguno.

Por lo que se refiere a los incisos h) e i), se presentan ocho fotografías, que al igual que las anteriores no señalan la circunstancia de tiempo, sin embargo, estas merecen un análisis especial, derivado de la contestación presentada por la Coalición "Alianza por México", la cual textualmente señala:

"Es cierto que se encontraron la pinta de Bardas en algunos lugares no permitidos por la Ley electoral por parte de la Coalición que represento, sin embargo por información recibida de la Coalición "Alianza por México", éstos lugares ya fueron blanqueados..."

De lo anterior derivan dos situaciones, la primera que la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia, reconoce la existencia de estas pintas en lugares prohibidos, y segunda, que aunque afirma que las bardas ya fueron blanqueadas, no ofrece un medio de convicción para demostrar su dicho.

Atento a lo anterior, tomando en consideración que la Coalición a quien se atribuye la irregularidad, confesó expresamente los actos, conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, cuya parte medular dice:

*"II. Las documentales privadas, las técnicas ... sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General ... los demás elementos que obren en el expediente, **los hechos afirmados**, ..., generen convicción sobre la veracidad de los hechos..."*

Es decir, el acto reclamado es un hecho afirmado por la Coalición infractora.

Cabe aclarar que esta confesión, solo podría considerarse aplicable a los incisos h) e i), que se refieren a pintas en las bardas de dos escuelas, la primaria "HANK GONZALEZ", ubicada frente al numero ciento setenta y cuatro, en la colonia la Tolva en avenida de los maestros en la barda de la escuela Primaria "HANK GONZALEZ" ubicada frente al numero ciento setenta y cuatro; y en la escuela de educación especial "Pilar Quintanilla", ubicada en avenida de los Maestros.

La Prueba Técnica, en estos dos casos, genera convicción, a pesar de no contener la circunstancia de tiempo, esta se adminicula con la propia confesión de la Coalición “Alianza por México”; quien también afirmó que las bardas ya habían sido blanqueadas; sin embargo, no ofreció prueba alguna que tratara de demostrar su dicho, conforme lo precisado por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 340 último párrafo, *“el que afirma esta obligado a probar”*; situación que no acreditó la coalición a quien se le atribuye el origen de la controversia.

Por todo lo anterior, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción V del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IX. No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;”

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“Artículo 20. La propaganda electoral no se podrá adherir, colocar, fijar, pintar ni distribuir en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, vehículos oficiales, así como en monumentos, construcciones de valor histórico cultural, edificios destinados al culto religioso, edificios públicos, y edificios de organismos descentralizados y desconcentrados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal.”

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia”, con las probanzas aportadas demostraron que la Coalición “Alianza por México”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar una pinta en una escuela primaria, y otra en una escuela de educación especial.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso f) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 86. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o en el interior de edificios y locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural, públicos, de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una sanción que fuera de los 800 a 1000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por lo que respecta a la pinta de las bardas de dos escuelas.

- VI.** Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, México, propuso la sanción consistente en multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por la pinta en un inmueble municipal.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición “Alianza por México” quebrantó el orden jurídico electoral en dos ocasiones; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción leve, en razón de que a pesar de tratarse de dos escuelas, esta autoridad, con los elementos en obran en el expediente, no puede determinar las dimensiones de las bardas en controversia, sin embargo, sí se logra acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una sanción consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Sin embargo, por lo que respecta a las sanciones propuestas por el órgano desconcentrado por pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, motivo por el cual propuso una sanción de setecientos cincuenta días de salario mínimo; esta Comisión propone revocarlas, en virtud de no haber quedado plenamente demostrado en

el expediente, las conductas de las que las coaliciones actoras se inconforman.

Por lo que respecta a la inconformidad por no ostentarse la Coalición "Alianza por México" con su emblema registrado, el órgano desconcentrado determinó dejar a consideración de esta Comisión la sanción correspondiente, al precisar:

“ESTA COMISIÓN DETERMINA DEJAR A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, LA SANCIÓN REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL CONVENIO DE COALICIÓN DEBIDAMENTE REGISTRADO ANTE EL CONSEJO GENERAL EN LO REFERENTE A OSTENTARSE CON LA DENOMINACIÓN DE LA COALICIÓN ASÍ COMO DEL EMBLEMA Y LOS COLORES ACORDADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2005 Y QUE FUERON CLARAMENTE IDENTIFICADOS EN EL ANEXO DIECIOCHO DEL CONVENIO MENCIONADO ANTERIORMENTE, ESTO DEBIDO A QUE PARA IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE NOS REMITIRÍAMOS AL ARTÍCULO 87 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, EL CUAL NOS FACULTARÍA PARA IMPONER UNA SANCIÓN A LA COALICIÓN INFRACTORA QUE IRÍA DE 150 A 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO POR LO QUE AL EMITIR ESTA COMISIÓN ALGÚN PRONUNCIAMIENTO PODRÍAMOS CONTRADECIR EL ORDENAMIENTO LEGAL FUNDAMENTAL QUE LA ACTIVIDAD DE ESTA HONORABLE COMISIÓN, ATENTO A LO ANTERIOR SOLICITAMOS QUE LA COMISIÓN RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL DETERMINE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA COALICIÓN INFRACTORA POR NO HABER CONDUCIDO SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES CONFORME LO ARTÍCULO 52 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y NO AJUSTAR SUS ACTOS A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO QUE CON TANTA URGENCIA RECLAMA LA CIUDADANÍA EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA”

Sin embargo, esta Comisión determina improcedente el proponer una sanción, en virtud de que, en primer lugar, no esta dentro de sus atribuciones, conforme el artículo 76 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra establecen:

“La Comisión de Radiodifusión y Propaganda revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos; proponiendo al Consejo General, según sea el caso, la ratificación, modificación o revocación de las propuestas de sanción.”

Y en segundo, en virtud de que, en el caso de que el órgano desconcentrado hubiese realizado una propuesta de sanción, esta tampoco sería procedente, por no haber acreditado correctamente la infracción, conforme lo establecido en la presente resolución.

En ese orden de ideas ésta Comisión determina revocar la sanción propuesta por el Consejo Distrital XXIX, con sede en Naucalpan, por pintar propaganda en elementos del equipamiento carretero, propuesta de sanción, de setecientos cincuenta días de salario mínimo.

Por lo que se refiere a la pinta de propaganda en dos escuelas, esta comisión determina confirmar la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se propone confirmar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de novecientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Alianza por México”, por la pinta de propaganda en dos escuelas, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Se propone revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XXIX con sede en Naucalpan, consistente en una multa de setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Alianza por México”, por no acreditarse la pinta de propaganda en elementos del equipamiento carretero, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución.
- TERCERO.** Se apercibe a la Coalición “Alianza por México” que, en caso de ser aprobada la propuesta de sanción, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se

procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGEMUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 20

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “UNIDOS PARA GANAR” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XL CON SEDE EN IXTAPALUCA EXP.: IEEM/CG/CRP/13/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/13/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Lic. José Antonio López Lozano, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Unidos para Ganar”, en el Distrito Electoral número XL, con sede en Ixtapaluca, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por gallardetes colocados en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha dos de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. José Antonio López Lozano, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Unidos para Ganar” por colocar gallardetes en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca.
5. En fecha tres de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE-40CP/002/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El tres de junio del presente año, a las dieciocho horas con treinta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Unidos para Ganar”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha siete de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición “Unidos para Ganar” para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XL con sede en Ixtapaluca, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar gallardetes en árboles, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Unidos para Ganar".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el

análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... la Coalición ‘Unidos para Ganar’, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidata Yeidckol Polevnsky Gurwitz, consistente en gallardetes que están colocados en árboles en la Avenida Cuauhtemoc en el tramo del kilómetro 28 al kilómetro 30, Colonia Santa Bárbara, Municipio de Ixtapaluca...”

Por su parte, la Coalición “Unidos para Ganar”, en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en copia certificada de nombramiento; la Técnica consistente en dos fotografías, la Documental Pública consistente en fe de hechos y circunstancias, la Documental Pública consistente en Inspección Ocular, la cual fue desechada por el órgano electoral, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Unidos para Ganar”, en virtud de no contestar la inconformidad no ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Unidos para Ganar”, la colocación de gallardetes en árboles.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, la coalición inconforme ofrece como prueba la Documental Pública consistentes en Fe de Hechos de fecha primero de junio de la anualidad que transcurre, emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, donde se da fe de la existencia de

propaganda electoral de la Coalición “Unidos para Ganar”, ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación se analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

No pasa inadvertido para ésta autoridad electoral que en el escrito inicial, la Coalición “Alianza por México” ofreció como prueba la Inspección Ocular, sin embargo la misma fue desechada mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso; cabe decir que dicha actuación de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XL, con sede en Ixtapaluca, México, fue incorrecta, ya que el desahogo de dicho medio de prueba, era necesario para un mejor análisis de la irregularidad denunciada.

Además de lo indicado, el hecho de no admitir y desahogar la probanza de mérito, dejó en estado de indefensión tanto al inconforme, como a la Coalición a quien se atribuyó el acto contrario a derecho.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en dos fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es en Avenida Cuauhtémoc, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir que fue tomada el uno de junio del presente año.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el

oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Unidos para Ganar” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93 inciso d), 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XL con sede en Ixtapaluca, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Unidos para Ganar”, al no probar la Coalición “Alianza por México” los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 21

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XI
CON SEDE EN SANTO TOMÁS
EXP.: IEEM/CG/CRP/14/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/14/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XI, con sede en Santo Tomás, México, inconformándose específicamente por gallardetes colocados en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Juan Manuel Acevedo Hernández, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocar gallardetes en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás.
5. En fecha diez de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CD11/03/05 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El diez de junio del presente año, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha trece de junio del año en curso, el representante propietario de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación a la inconformidad, la cual fue presentada en tiempo, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. Una vez producida la contestación a la inconformidad, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha diecinueve de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XI con sede en Santo Tomás, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar gallardetes en árboles, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la

presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“2.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No XI, con sede en Santo Tomás, Méx., realizó el diecinueve de mayo del año 2005 el segundo recorrido de supervisión de la propaganda electoral, levantándose puntualmente el acta circunstanciada en la que quedaron asentados los siguientes hechos:

2.1.-A la entrada de la cabecera municipal de Otzoloapan, Méx., se detectaron:

‘2 GALLARDETES DE LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’ ADHERIDA EN ÁRBOLES EN AMBOS LADOS DE LA CARRETERA DE LA ENTRADA A OTZOLOAPAN; SE SOLICITA POR PARTE DEL C. JUAN MANUEL ACEVEDO HERNÁNDEZ QUE SE CERTIFIQUE YA QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.’”

“2.2.- Sobre la carretera que conduce de la cabecera municipal de Otzoloapan a Zacazonapan ‘SE OBSERVÓ SOBRE LA SALIDA DE OTZOLOAPAN A LA ORILLA DE LA CARRETERA LA ADHESIÓN DE 20 GALLARDETES DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA POR LO QUE SE CONSIDERA QUE DICHA PROPAGANDA ELECTORAL CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.’”

“ACTO CONTÍNUO ME DIRIGÍ A LA SALIDA EL MUNICIPIO DE DONATO GUERRA HASTA ENTRONCAR CON LA DESVIACIÓN A LA CARRETERA FEDERAL, DONDE TUVE ALA VISTA TRECE GALLARDETES COLGADOS DE LOS ÁRBOLES, PROPAGANDA DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA...”

“ACTO SEGUIDO ME DIRIGÍ HACIA LA CARRETERA FEDERAL HASTA LLEGAR A LA DESVIACIÓN QUE LLEVA AL POBLADO DE SAN SIMÓN DE LA LAGUNA DONDE TUVE A LA VISTA DIEZ GALLARDETES COLGADOS DE DOS ÁRBOLES DE LA MISMA COALICIÓN Y CANDIDATO.”

“... ME DIRIGÍ AL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS DONDE EN EL TRAYECTO UBICADO A LA DESVIACIÓN A SAN PABLO EXACTAMENTE ANTES DE LA COMUNIDAD DE IXTAPATONGO DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, TUVE A LA VISTA UNA VINILONA COLGADA DE DOS ÁRBOLES DE LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’.”

“... EN LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS ME DETUVE PARA OBSERVAR TRECE GALLARDETES DE LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’ ATADOS A DOS ÁRBOLES.”

“EN EL TRAYECTO DE LA CARRETERA ZULUAPAN-OTZOLOAPAN TUVE A LA VISTA VEINTIDÓS GALLARDETES DE LA COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA AYALA, LOS CUALES SE ENCONTRABAN CLAVADOS A LOS ÁRBOLES.”

“CONSECUTIVAMENTE AL LLEGAR A LA ENTRADA DEL MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN, TUVE A LA VISTA UN GALLARDETE DE LA COALICIÓN ‘PAN-CONVERGENCIA’ CLAVADO A UN ÁRBOL..”

“... POR LA CARRETERA HACIA LA SALIDA DEL MISMO MUNICIPIO HASTA LLEGAR A LOS LÍMITES DE LA COMUNIDAD EL PUERTO DEL MUNICIPIO DE ZACAZONAPAN OBSERVANDO CATORCE GALLARDETES COLGADOS DE ÁRBOLES DE LA COALICIÓN ‘PAN - CONVERGENCIA’.”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, en su escrito de contestación adujo:

“Que en el escrito de inconformidad No. 2. que presentó la ‘ALIANZA POR MÉXICO’ VS ‘PAN-CONVERGENCIA en sus puntos de referencia, le hago de su conocimiento que ya fueron subsanadas dichas faltas.

Dejando a consideración de la comisión de propaganda del distrito 11 verifique y de fe de lo mencionado el día y la hora que consideren oportuna.”

- IV.** Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas, la Documental Pública, consistente en copia certificada de nombramiento; la Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada del recorrido de la Comisión de Propaganda Electoral del día diecinueve de mayo del presente año, la Documental Pública consistente en copia certificada del acuse de recibo en el que se solicita de fe de irregularidades, la Documental Pública consistente en copia certificada de la fe de hechos, la Técnica consistente en diez fotografías, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia”, ofreció como prueba la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual no fue admitida por el órgano desconcentrado.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama de la Coalición “Pan-Convergencia”, la colocación de gallardetes en árboles.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, ofrece como prueba la Fe de Hechos de fecha dos de junio de la anualidad que transcurre, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, donde se da fe de la existencia de propaganda electoral de la Coalición “Pan-Convergencia”, ubicada en sitios prohibidos por ley.

Del contenido de la probanza en análisis, puede advertirse que su desahogo, es contrario a lo que establece el artículo 55 fracción XI de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual a la letra estipula:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

Lo estipulado por el ordenamiento transcrito, se debe interpretar de la forma que a continuación de analiza.

Para que exista una controversia deben existir dos partes contendientes en un procedimiento, y cumplir con diversos requisitos, es decir en materia electoral sería así:

- a) Un partido político o Coalición que denuncia irregularidades en materia de propaganda electoral.
- b) Otro Partido Político o Coalición a quien se atribuye la irregularidad
- c) Éste último, debe estar enterado de la instauración del procedimiento en su contra, y todo lo actuado en él, a efecto de que pueda defenderse.

En ese tenor, como puede advertirse, en el caso que nos ocupa no se cumplió con los requisitos señalados con anterioridad, en el desarrollo de la Fe de Hechos, ya que fue solicitada y realizada con fecha anticipada a la instauración de una controversia en materia de propaganda electoral; a pesar de que se puede referir al objeto de la misma, no se circunscriben a la temporalidad de una controversia procesal.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, por parte de la Coalición “Alianza por México”, la Técnica consistente en diez fotografías, las cuales satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio donde se presume existe el acto contrario a la normatividad, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, al aludir las fechas en que fueron tomadas.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad

conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En ese sentido, es de recalcar que la Coalición “Pan-Convergencia”, en su escrito de contestación a la inconformidad, ofreció como prueba la Inspección Ocular, a efecto de comprobar a la autoridad electoral que las faltas denunciadas habían sido subsanadas por su parte.

En ese orden de ideas, la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, mediante proveído de fecha trece de junio de la anualidad que transcurre, indicó que la Coalición invocada con antelación, no había ofrecido pruebas de su parte, lo cual es contrario a lo que puede vislumbrarse en el escrito de contestación a la presente controversia.

Lo expuesto puede corroborarse cuando la Coalición “Pan-Convergencia”, asentó textualmente en el escrito de defensa que dejaba a consideración de la Comisión de Propaganda del Distrito XI, la verificación y fe de que se había subsanado la falta, el día y hora que dicho órgano considerara oportuno.

Cabe decir que dicha actuación de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, México, fue violatoria de los derechos de la Coalición “Pan-Convergencia”, ya que el desahogo de la Inspección Ocular, era necesario para un mejor análisis de la irregularidad denunciada.

Además de lo indicado, el hecho de no admitir y desahogar la probanza de mérito, dejó en estado de indefensión a la Coalición a quien se atribuyó el acto contrario a derecho y fue un grave error procedimental por parte del órgano desconcentrado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Comisión que también se ofreció como probanza la Documental Pública consistentes en el acta circunstanciada levantada con motivo del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, en fecha diecinueve de mayo del año en curso.

No obstante lo anterior, no es posible atender a su contenido, toda vez que el hecho de haber dejado en estado de indefensión a la Coalición “Pan-Convergencia”, por no desahogar la Inspección Ocular ofrecida de su parte; ya que el procedimiento se encuentra viciado de origen.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Más aún, el órgano desconcentrado incurrió en diversas inconsistencias al subsanar el presente procedimiento.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el Consejo Distrital XI, con sede en Santo Tomás, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XI con sede en Santo Tomás, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, al no probar la Coalición “Alianza por México” los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 22

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL XLIV CON SEDE EN NICOLÁS ROMERO EXP.: IEEM/CG/CRP/15/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/15/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Karina Robles Parra, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XLIV, con sede en Nicolás Romero, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha veintiocho de mayo del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Karina Robles Parra, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XLIV, con sede en Nicolás Romero.
5. En fecha veintiocho de mayo del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CDE44/CPE/EI-008/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dos de junio del presente año, a las catorce horas con cincuenta minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha cinco de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual, se declaró que la Coalición Pan-Convergencia no contestó la inconformidad presentada en su contra, a pesar de haber sido debidamente emplazado, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, ordenándose realizar las posteriores notificaciones, aún las

de carácter personal, por medio de estrados, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.

8. En virtud de no producirse contestación a la inconformidad, no mediando allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha trece de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XLIV con sede en Nicolás Romero, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por pintas en equipamiento carretero, muro de contención y tres taludes.

10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de pintas en equipamiento carretero, muros de contención y tres taludes, actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“... la coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva y con DOLO propaganda electoral de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, consistente en la pinta de cuatro lugares no susceptibles de colocación de propaganda y de los denominados de equipamiento carretero, de los cuales tres son taludes propiamente dicho y el restante es un muro de contención ubicándose en los siguientes lugares y con las siguientes leyendas:

Muro de Contención, que se localiza en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Col. Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, la localidad mejor conocida como la curva, frente al ex pollo campero, ...”

“... Talud, que se localiza en, Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Col. Granjas Guadalupe, del Municipio de Nicolás Romero, la localidad mejor conocida como la curva, frente al Mercado de Granjas Guadalupe, ...”

“Otro Talud se localiza, en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada del bramadero...”

“... Talud, que se localiza en, Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada el bramadero...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, al no dar contestación a la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV.** Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia del nombramiento de la C. Karina Robles Parra, como representante propietaria de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, México, la Documental consistente en copia simple de oficio de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, la Documental consistente en copia simple del acuerdo número tres, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, la cual fue desahogada en fecha ocho de junio del año en curso; la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que se refiere a la Coalición “Pan-Convergencia” no ofreció pruebas de su parte, al no dar contestación al escrito de inconformidad.
- V.** Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, en primer término la Coalición “Alianza por México”, reclama la pinta en equipamiento urbano, consistente en un muro de contención y tres taludes, ubicados en los siguientes lugares:

- 1) Muro de contención, ubicado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con la calle de Gilgeros, Colonia Granjas Guadalupe.
- 2) Talud, localizado en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, esquina con calle Gilgeros, Colonia Guadalupe, localidad conocida como "La Curva", frente al Mercado de Granjas Guadalupe.
- 3) Talud, sito en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, adelante de la parada el bramadero.
- 4) Talud, que se localiza en Carretera Atizapán-Nicolás Romero, adelante de la parada el bramadero.

Para probar su dicho ofrece como prueba, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular realizada en fecha ocho de junio del presente año, en cuanto al punto en análisis, se aprecia lo siguiente:

*"Constituyéndome plena y legalmente en primer lugar, en el domicilio ubicado en **Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con Calle Jilgueros, Colonia Granjas Guadalupe, Nicolás Romero, México**; en la parada de 'La Curva' frente al ex 'Pollo Campero', y una cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un muro, observándose que se encuentra pintado con la leyenda que dice '**NICOLÁS ROMERO APOYA A**' con letra en color azul, '**RUBEN**' con letra en color naranja, '**GOBERNADOR**', con letras de color azul; '**INVITA al baile**' con letra de color azul '**gratis**' con letra de color naranja '**CAÑAREAL**', con letras de color verde, '**de H. Pavón**' con letras de color negro '**VIE-JUN 10**' en letras de color azul. 'en **Sn ILDE 4 Pm**' con letras de color naranja y un logo del PAN con color azul, un círculo en color azul, que al centro muestra un signo de los denominados 'paloma' de color naranja; se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color azul cielo; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **Sí se puede determinar** que la leyenda **Sí se encuentra pintada sobre equipamiento carretero; que Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul, azul cielo, negro, verde y amarillo; midiendo el muro de contención donde se encuentra dicha propaganda veintinueve metros de largo por un metro con ochenta centímetros de ancho, teniendo una superficie de treinta y siete metros con ochenta centímetros cuadrados; a continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en el acta, que nos les importó a ellos el término que se les dio después del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo, donde la Secretario Técnico exhortó a la Coalición PAN-Convergencia a blanquear su propaganda, y que se anexe también, a la inspección ocular del día de hoy el acta del recorrido que realizamos como Comisión de Propaganda***

el treinta y uno de mayo y también, la certificación donde se aprecia que no blanquearon taludes después de que se les venció el término haciendo caso omiso al exhorto realizado por la Secretario Técnico y que también se asiente la nueva publicidad que está en este momento pintada, solicitando se les sancione por reincidir y desacatar el exhorto realizado.' Siendo todo lo manifestado.-----

En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en la **Carretera Atizapán-Nicolás Romero esquina con la Calle Jilgueros, Colonia Granjas Guadalupe, Nicolás Romero, México; a la altura del lugar conocido como 'La Curva', frente al mercado de Granjas Guadalupe,** y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que se encuentra blanqueado, midiendo dieciséis metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de ancho, teniendo una superficie de veinticuatro metros cuadrados, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **NO se puede determinar**, en virtud de blanqueo que se observa. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Independientemente de que en este momento se encuentra blanqueado, existió el hecho, por lo que pido se anexe copia del acta circunstanciada del recorrido realizado el treinta y uno de mayo, así como la certificación derivada de dicho recorrido, realizada el día dos de junio. Siendo todo lo manifestado.-

En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en **Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada 'El Bramadero',** y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que ya no existía la pinta de propaganda electoral que inicialmente se denunció, existiendo en su lugar la siguiente la leyenda que dice: **'PORQUE ES LE MEJOR RUBEN GOBERNADOR'** con letra en color azul, **'VOTA 3 JULIO'**, con letra en color naranja, un logo del PAN con color azul, y un logo de Convergencia en color naranja, un círculo en color azul, que al centro muestra un signo de los denominados 'paloma' de color naranja; se observa que toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **SÍ se puede determinar** que la leyenda **SÍ se encuentra pintada sobre equipamiento carretero, que SÍ se trata de propaganda electoral; que SÍ se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja y azul, mismos que utiliza la Coalición PAN-Convergencia en su propaganda electoral;** midiendo dicha propaganda treinta metros de largo por un metro con veinte centímetros de ancho, teniendo una superficie de treinta y seis metros cuadrados; a continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria d la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien no hace manifestación alguna. Siendo todo lo que se ha de manifestar respecto a este lugar.-----

En seguida me constituí plena y legalmente, en el domicilio ubicado en **Carretera Atizapán-Nicolás Romero, delante de la parada 'El Bramadero',** y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, lugar donde tuve a la vista un talud, observándose que ya no existía la pinta de propaganda electoral que

inicialmente se denunció, existiendo en su lugar la siguiente: un logo del PAN en color azul, un logo de convergencia en color naranja y azul; 'RUBEN GOBERNADOR', con letras de color azul, 'INVITA', con letras de color naranja, '16 HRS' con letras de color negro, 'JUN 10', con letras de color negro, 'CAÑAREAL', con letras en color verde, 'Su Hda 4PM', con letras de color azul; toda la leyenda se encuentra pintada sobre un fondo de color blanco, y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, **Sí se puede determinar que la leyenda Sí se encuentra pintada sobre equipamiento carretero que Sí se trata de propaganda electoral; que Sí se difunde propaganda electoral a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que distinguen a la propaganda son naranja, azul;**; midiendo dicho muro quince metros con cincuenta centímetros de largo por un metro de ancho, teniendo una superficie de quince metros con cincuenta centímetros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: Solicito quede asentado en el acta, que no les importó a ellos el término que se les dio después del recorrido que realizó la Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo, donde la Secretario Técnico exhortó a la Coalición PAN-Convergencia a blanquear su propaganda, y que se anexe también, a la inspección ocular del día de hoy el acta de recorrido que realizamos como Comisión de Propaganda el treinta y uno de mayo y también, la certificación donde se aprecia que no blanquearon taludes después de que se les venció el término haciendo caso omiso al exhorto realizado por la Secretario Técnico y que también se asiente la nueva publicidad que está en este momento pintada, solicitando se les sancione por reincidir y desacatar el exhorto realizado.”-----

Avenida Principal de Barrón Centro, sin número, Colonia Barrón Centro, frente a la Cerrada Lázaro Cárdenas, en Nicolás Romero; y una vez cerciorada que es el domicilio correcto, tuve a la vista un accidente geográfico en un costado de la parte que conforma un cerro, mismo que se aprecia cercado con malla de alambazón, sostenida con postes de madera, cerca que no permite el acceso directo al lugar que se va a inspeccionar por esta Secretaría Técnica, por estar demarcando el límite de la acera peatonal con el accidente geográfico en mención, asimismo, se observa que el accidente geográfico tiene un corte lineal sobre su superficie, observándose que se encuentra pintada la leyenda que dice 'computadoras en Internet en todas las Escuelas Así es' , con letras en color naranja, 'Rubén' con letras en color azul, encerradas en un círculo de color azul, un logo con águila de color café encerrado en un círculo, que dice CONVERGENCIA, con letras de color blanco, un círculo de color naranja que al centro tiene un signo de los conocidos como 'paloma', en color azul, toda la leyenda se encuentra pintada en un fondo de color blanco; y conforme a lo solicitado por la oferente de la prueba, se considera que la leyenda es propaganda electoral; que la misma se difunde a favor del candidato a Gobernador de la Coalición PAN-CONVERGENCIA; y los colores que la distinguen son naranja y azul, y son los utilizados por la Coalición PAN-CONVERGENCIA, asimismo, por lo que hace a las medidas que tiene dicha propaganda electoral éstas no pudieron ser tomadas de manera exacta, debido a la cerca que delimita el accidente

geográfico, por lo cual tomaron sobre la malla de alambón, midiendo aproximadamente cincuenta y cinco metros de largo por dos metros de altura, teniendo una superficie aproximada de ciento diez metros cuadrados. A continuación, se da la intervención que legalmente le corresponde a la parte promovente C. Karina Robles Parra, Representante Propietaria de la Coalición ALIANZA POR MÉXICO, quien manifiesta: 'Solicito quede asentado en la inspección ocular, que dicha propaganda se pintó días anteriores a la presentación del escrito de inconformidad, lo cual solicito se tome en cuenta para el cálculo de la asignación de la sanción.'-----

A la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, probanza a la que se le concede pleno valor probatorio, por tratarse de una documental pública, en términos de los artículos 335 fracción I, 336 fracción I y 337 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

De la documental en comento, se puede advertir que se encontró propaganda irregular consistente en pintas de bardas en lugares prohibidos, marcados con los números 1, 3 y 4, consistentes en un muro de contención y dos taludes.

Es menester tener presente que en el caso que nos ocupa, también se ofreció como prueba, la técnica, consistente en tres fotografías, las cuales de acuerdo al artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, satisfacen todos los requisitos legales, para que esta autoridad les otorgue pleno valor probatorio, tomando en consideración que el oferente señala aquello que pretende probar que es la irregularidad, con las mismas, el lugar que es el domicilio que señala y tiempo al aducir que fueron tomadas en fecha veinticinco de mayo del presente año, en que fueron tomadas.

Conforme al artículo 337 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba

técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

De las fotografías, se aprecia que se trata de tres pintas en un muro de contención y dos taludes, este medio de prueba, administrado con la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año que transcurre, genera convicción a esta autoridad sobre la veracidad del hecho impugnado, por tanto los mismos son comprobados, es decir la Coalición "PAN- Convergencia" cometió la irregularidad que le fue imputada.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acotan:

“Artículo 23. La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En conclusión, esta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas consistentes en la Documental consistente en copia simple de oficio de respuesta del Ayuntamiento de Nicolás Romero, la Documental consistente en copia simple del acuerdo número tres, la Técnica consistente en cuatro fotografías, la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular de fecha ocho de junio del año en curso, la Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones, demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al realizar tres pintas en equipamiento carretero, consistente en un muro de contención y dos taludes, aunado a que la Coalición infractora no compareció al desahogo de la garantía de audiencia.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 87 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Artículo 87. En cualquier otro supuesto no previsto, violatorio de las disposiciones de la ley electoral, se impondrá una sanción económica administrativa de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, sin excluir que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Al respecto cabe decir que el órgano desconcentrado, propuso por este acto una sanción de trescientos veinticinco días de salario mínimo, por la pinta en el muro de contención y trescientos veinticinco días de salario mínimo por la pinta en dos taludes, lo cual suma la cantidad de seiscientos cincuenta días de salario mínimo.

La autoridad electoral que actúa, considera que el órgano desconcentrado al proponer una sanción en el proyecto de resolución por un muro de contención y otra por dos taludes, resulta excesivo, ya que la irregularidad consistió en pintar propaganda en equipamiento carretero, que es la hipótesis prevista en la ley; repitiéndose el acto y comprobándose en tres ocasiones; por tanto debe proponerse una sola sanción consistente en una multa por la conducta irregular que cometió la Coalición “Pan-Convergencia”.

En esa tesitura, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, propone al Consejo General, la modificación a la sanción propuesta por el órgano desconcentrado y se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una sanción consistente en una multa de cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo, por las tres pintas en equipamiento carretero.

Resulta una sanción grave especial, tomando en consideración que de los medios de convicción aportados en autos, se observa que aún cuando el tamaño de las pintas no es considerable, la irregularidad se repitió tres veces.

La Comisión que actúa determina el criterio expuesto, sobre la base de la incorrecta apreciación del órgano desconcentrado al proponer una sanción por cada elemento de equipamiento carretero con propaganda electoral; y aunado al grado de afectación que sufrió dicho equipamiento con la realización de las pintas enunciadas.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se modifique la sanción propuesta por el órgano desconcentrado, y se sancione a dicha con una multa consistente en cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XLIV con sede en Nicolás Romero, consistente en una multa de seiscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, por pinta en equipamiento carretero, consistente en un muro de contención y dos taludes, y se propone al Consejo General, se sancione a la Coalición “Pan-Convergencia”, con una multa de cuatrocientos ochenta y cinco días de salario mínimo, por dichos actos, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución, cantidad que

deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 23

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII CON SEDE EN TLALNEPANTLA EXP.: IEEM/CG/CRP/16/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/16/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha Coalición, la C. Ma. Guadalupe Trejo Canchola, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XVIII, con sede en Tlalnepantla, México, inconformándose específicamente a decir del promovente, por colocar propaganda en una plaza pública; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha cuatro de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital la C. Ma. Guadalupe Trejo Canchola, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocar propaganda en una plaza pública, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla.
5. En fecha cinco de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPE/CDXVIII/09/2005 y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de junio del presente año, a las trece horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha ocho de junio del año en curso, se dictó proveído por medio del cual se declaró la pérdida del derecho de la Coalición “Pan-Convergencia” para contestar la inconformidad instaurada en su contra, por no haber presentado escrito alguno para su defensa, después de haber concluido el plazo que se le concedió para ello, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión.
8. En virtud de no producirse contestación alguna, y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha dieciséis de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. XVIII con sede en Tlalnepantla, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", por colocar propaganda en una plaza pública, acto desplegado en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la

presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla, México, no se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, sin embargo, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“Ahora bien, en el ejercicio de difusión de propaganda electoral la COALICIÓN PAN-CONVERGENCIA, ha realizado actos contrarios a la normatividad electoral fijar propaganda en plazas publicas principales existentes en nuestro territorio por fijar una expresión que promueve la candidatura de RUBEN MENDOZA AYALA a Gobernador”, como se acredita con la prueba técnica consistentes en dos fotografías (ANEXO II) donde se demuestran cinco gallardetes colgando de postes de alumbrado publico y teléfonos de mexico, que se encuentran ubicados sobre la avenida Vallarta esq. Riva palacio que contiene propaganda de la coalición PAN-CONVERGENCIA a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, con la leyenda “Trabajador. Así es Rubén Gobernador con el logotipo del PAN-CONVERGENCIA mostrando el rostro de su candidato, ubicados dentro de la plaza publica de la cabecera Municipal del Municipio de Tlalnepantla...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, en virtud de no contestar la inconformidad, no realizó manifestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas, la Documental, consistente en copia simple de nombramiento; la Documental Pública consistente en fe de hechos, la cual solo enuncia y no presenta; la Técnica consistente en dos fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana; y la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia”, no ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, la colocación de propaganda en una plaza pública.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, ofrece como prueba la Documental

Pública consistentes en Fe de Hechos, supuestamente emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla, sin embargo, dicha prueba el promovente solo la enuncia, sin presentarla, a pesar de que en el contenido de su escrito la señala como anexo; en consecuencia, no es procedente realizar valoración alguna.

La promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el nueve de junio del año en curso, con la debida citación de partes, destacando lo siguiente:

*“En la fecha antes señalada, la comisión de propaganda electoral del Distrito Electoral XVIII, se trasladó al lugar motivo de la inconformidad para el desahogo de la inspección ocular solicitada, en el domicilio señalado **EN LA PLAZA PÚBLICA DE LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, comprobando físicamente que: **LA PROPAGANDA CONSISTENTE EN PENDONES FIJADOS EN LOS POSTES DENTRO DEL ESPACIO QUE COMPRENDE LA PLAZA PÚBLICA DE LA CABECERA MUNICIPAL, HAN SIDO RETIRADOS EN SU TOTALIDAD, por lo que no existe el motivo de la controversia.**”*

De la cual se desprende la inexistencia de la propaganda denunciada como irregular, aunado a que las dos fotografías, no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece que es la plaza pública ubicada en la esquina de la Avenida Vallarta con Rivapalacio, sin embargo, no satisface las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

No pasa desapercibido que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XVIII, con sede en Tlalnepantla, en sesión celebrada el doce de junio del año en curso, los integrantes de la misma, presentes en la sesión, se trasladaron a la plaza pública a efecto de certificar la existencia de propaganda de la Coalición "Pan-Convergencia", certificando que había quince gallardetes de la coalición mencionada alrededor de la plaza pública de la cabecera municipal. Además de que, al regresar a las oficinas que ocupa la junta distrital, y continuando con la sesión de la Comisión de Propaganda, acordaron por unanimidad incorporar la certificación levantada al expediente.

Lo anterior, a todas luces es atentatorio del procedimiento previamente establecido en los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, ya que si bien es cierto el artículo 55 fracción XI de los citados lineamientos, señalan que:

“Artículo 55. Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda:

XI. Dar fe de los hechos y circunstancias, que por razón de su contenido, deban constar en documento formal, lo cual deberá ser a petición, por escrito de parte legítima en el contexto de una controversia.”

También lo es que no se cumplió con las formalidades requeridas para tales efectos; es decir, no se realizó por escrito, y además el plazo de desahogo de pruebas ya había fenecido. Además, por si fuera poco, la diligencia se ofreció, programó, desahogó y se anexó, sin estar enterada una de las partes, violando una de las formalidades esenciales establecida en la Constitución Federal, la garantía de audiencia.

Por lo anterior, se desestima la probanza de mérito, no otorgándole valor probatorio.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente turnado a ésta Comisión, no hay constancia legal de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XVIII con sede en Tlalnepantla,

consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, para la Coalición “Pan-Convergencia”, al no probar la Coalición “Alianza por México” los hechos denunciados, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 24

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX CON SEDE EN ZUMPANGO EXP.: IEEM/CG/CRP/17/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/17/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de los actos consistentes colocación de propaganda en árboles; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder

Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha dos de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por colocación de propaganda en árboles, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
5. En fecha dos de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP002/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cuatro de junio del presente año, a las catorce horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En siete de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de

Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso

9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, por la colocación de propaganda en árboles.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo

valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición “Pan-Convergencia”.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de que la Coalición PAN-CONVERGENCIA, ha colocado de manera excesiva propaganda electoral de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA, consistente en gallardetes de material plástico que han sido colocados en árboles que se encuentran al costado de la carretera Zumpango-Los Reyes Acozac y en la plaza principal de la Colonia 1ro. de Mayo, Municipio de Zumpango de distrito electoral, tal y como se acredita con la prueba técnica consistente en 20 fotografías en las que se nota que la propaganda electoral de la coalición PAN-CONVERGENCIA fue colocada en árboles...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Técnica, consistente en veinte

fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, la colocación de propaganda en árboles. El promovente ofrece como prueba la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el nueve de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno y único consistente en la colocación en árboles de propaganda electoral a favor del candidato de la coalición "PAN-Convergencia", Rubén Mendoza Ayala, se observa que: efectivamente existe la colocación en ocho árboles de gallardetes con propaganda electoral a favor del candidato de la Coalición "PAN-Convergencia" Rubén Mendoza Ayala en el tramo señalado en la Carretera Zumpango - Los Reyes y dos en la Plaza Central de la Colonia Primero de Mayo.”

De la cual se desprende la existencia de la propaganda en árboles, en los lugares denunciados por la Coalición “Alianza por México”.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en veinte fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece en cada una de ellas con precisión, sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la Inspección Ocular, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena.

Por lo que, es menester tener presente el marco jurídico electoral aplicable al presente asunto, siendo este el contenido en el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 20 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, el Glosario define lo siguiente:

“Accidentes Geográficos Son las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles y demás manifestaciones orográficas.”

De donde se observa que los árboles forman parte de los accidentes geográficos.

En conclusión, ésta Comisión determina que la Coalición “Alianza por México”, con las probanzas aportadas demostró que la Coalición “Pan-Convergencia”, contravino el orden jurídico electoral, al colocar propaganda en árboles.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso b) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

“Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.”

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, propuso una sanción consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta Comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se colocó propaganda sólo en diez árboles; además que al haberse colocado, no causan daño grave al entorno ecológico; sin embargo, sí se logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

La Comisión que actúa determina el criterio expuesto, en virtud de que es obligación de la autoridad electoral el cuidado de la ecología, aunado a que si bien es cierto, se acreditó la violación a la ley procesal, empero el inconforme no demostró el grado de afectación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por colocar propaganda en árboles, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 25

COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” VS. COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA” CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XX CON SEDE EN ZUMPANGO EXP.: IEEM/CG/CRP/18/05

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/18/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la inutilización de propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por inutilización de propaganda, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
5. En fecha cuatro de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP004/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En ocho de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso
9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el

proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la inutilización de propaganda.

10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como

el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de dicha Coalición, ha destruido propaganda electoral de la coalición que represento y posteriormente ha sobrepuesto propaganda a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA en la barda ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México; y de la que la Coalición que represento cuenta con permiso por escrito del Sr. MARTINIANO ESTRADA HERNANDEZ para utilizar la barda a favor del PRI para pintar su propaganda electoral; como se acredita con la prueba técnica consistente en 7 (siete) fotografías, de las que se aprecia que, en la citada barda que contenía propaganda política a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO postulado por la Coalición "ALIANZA POR MEXICO"; y ahora aparece un rotulo con el mensaje "no tienes IMSS o ISSSTE, con Rubén tendrás seguro popular" postulado por la coalición PAN-CONVERGENCIA...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Documental Privada consistente en un permiso para utilización de bardas de inmuebles de propiedad privada; la Técnica, consistente en siete fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la

Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, la inutilización de propaganda en una barda de propiedad privada.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, ofreció como prueba la Documental Pública consistente en la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el diez de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno consistente en la existencia de una barda con propaganda de la Coalición "PAN-Convergencia" a favor de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México, se observa que: efectivamente existe una barda ubicada en calle Emiliano Zapata esquina con José María Morelos y Pavón, Colonia Loma Bonita, Apaxco, México, y que la misma se encuentra pintada con propaganda de la Coalición "PAN-Convergencia" a favor de él candidato RUBÉN MENDOZA AYALA. - - - En cuanto al punto número dos consistente en la existencia de un rotulo anterior y que fue borrado, aun visibles los colores rojo y señas de identificación, que es característico de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México", se hace constar que efectivamente se observa la existencia de un rotulo anterior y que aún es visible el color rojo y señas de identificación y que dichas señas son características de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México".

De la cual se desprende que existe una pinta con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición “Pan-Convergencia”, está sobre un rótulo anterior de la Coalición “Alianza por México”.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en siete fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo, no satisface las circunstancias de tiempo que reproduce la prueba.

También se ofreció como prueba la Documental Privada, consistente en el permiso otorgado por el C. Martiniano Estrada Hernández, que a la letra dice:

“En atención a la formal solicitud que me fuera hecha por Usted, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEM, a efecto de conceder mi autorización para que su Partido difunda sus actividades, en la barda que forma parte del predio de mi propiedad, que se ubica en E. Zapata esq. B. Jose Ma. Morelos y Pavon Loma Bonita municipio de Apaxco, México, con una dimensión de 300 mts.², para los efectos correspondientes, manifiesto a Usted lo siguiente:

PRIMERO: *Que por no existir inconveniente alguno de mi parte, por medio del presente escrito, OTORGO EL PERMISO CORRESPONDIENTE, para que el Partido Político que representa difunda sus actividades, en la barda del inmueble de mi propiedad que ha quedado señalado.*

SEGUNDO: *Que la autorización que se otorga, surtirá sus efectos a partir del día 4 del mes de enero del año en curso y concluirá en el mes de septiembre de 2005, en la inteligencia de que todos los gastos que se originen, corren a cargo del partido por Usted representado.”*

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas y las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996

POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

Al administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con la Inspección Ocular, y la Documental Privada, generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto hacen prueba plena.

Por lo que al relacionarse todas las pruebas en su conjunto, llevan por conclusión a esta Comisión, determinar que la Coalición "Alianza por México", demostró que la Coalición "Pan-Convergencia", contravino el orden jurídico electoral, al inutilizar su propaganda pintada en una barda de propiedad privada.

En ese supuesto, con fundamento en el artículo 86 inciso h) de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que a la letra estipula:

"Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político o coalición, que motive la controversia:

b) Destruya o inutilice propaganda electoral de otra fuerza política, el equivalente de 500 a 1500 días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México."

Por lo que el órgano desconcentrado, consideró correctamente, proponer una propuesta de sanción que fuera de los 500 a 1,500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

- VI. Que en esa tesitura, es importante analizar que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, propuso una sanción consistente en multa de quinientos días de salario mínimo.

En ese orden de ideas esta comisión determina que la Coalición “Pan-Convergencia” quebrantó el orden jurídico electoral; en tal sentido, se propone al Consejo General se confirme la sanción propuesta por el órgano desconcentrado.

Se considera una sanción levísima, en razón de que se inutilizó la propaganda solo en una barda, sin que la coalición actora acreditara el grado de afectación sufrido; sin embargo, sí logró acreditar plenamente la violación a la ley electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** Se confirma la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, por inutilizar propaganda, en base a las razones expuestas en términos de los considerandos V y VI de la presente resolución, cantidad que deberá ser ingresada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.** Se apercibe a la Coalición “Pan-Convergencia” que, en caso de ser aprobada la presente propuesta, y de no ingresar la sanción económica impuesta en el resolutivo que antecede, se procederá en los términos del artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 26

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
XX CON SEDE EN ZUMPANGO
EXP.: IEEM/CG/CRP/19/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco--....
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/19/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Francisco Javier Gómez Vargas, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número XX, con sede en Zumpango, México, inconformándose en contra de actos consistentes en la inutilización de propaganda; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha tres de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Francisco Javier Gómez Vargas, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia” por inutilización de propaganda, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital XX, con sede en Zumpango, México.
5. En fecha cuatro de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CP005/2005 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El cinco de junio del presente año, a las quince horas, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En ocho de junio del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por mayoría de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha quince de junio del año en curso
9. El Consejo Electoral Distrital No. XX con sede en Zumpango, en su sesión celebrada el veinte de junio del presente año, aprobó el

proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la inutilización de propaganda.

10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“3. Los actos de campaña de la Coalición PAN-CONVERGENCIA, cuyo objetivo son la obtención del voto en la jornada electoral del 3 de julio del año 2005, a efecto de elegir Gobernador del Estado de México, han comenzado a desarrollarse fuera de los cauces electorales, en virtud de dicha Coalición, ha sobrepuesto propaganda a favor de su candidato RUBEN MENDOZA AYALA en la parte oriente de la barda norte del campo de béisbol, ubicado en avenida 16 de septiembre, Barrio San Miguel, Tequixquiac, México; y cuya fracción fue otorgada por sorteo a favor de mi representada en sesión de este Consejo Distrital de fecha 18 de abril de 2005; como se acredita con la prueba técnica consistente en 4 fotografías, de las que las primeras 2 de ellas identifican la citada barda aun con la propaganda política a favor del candidato ENRIQUE PEÑA NIETO postulado por la Coalición “ALIANZA POR MÉXICO”; y las siguientes 2 fotografías que identifican la barda norte del citado campo de béisbol, en cuya parte oriente ahora aparece un rótulo con el mensaje “cumplidor, así es Rubén Gobernador” impresión fotográfica en la que también se aprecia que fue borrada la propaganda política a favor del Candidato de la Coalición “Alianza por México” ENRIQUE PEÑA NIETO, lo anterior ya que aun al lado izquierdo de dicha fotografía se logran notar las iniciales E P N enmarcadas en color rojo, que es característico de las pintas que realiza la coalición que represento...”

Por su parte, la Coalición “Pan-Convergencia”, no presentó contestación alguna.

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. Francisco Javier Gómez Vargas, como representante propietario de la citada Coalición, ante el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México; la Documental Pública consistente en una copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco; la Técnica, consistente en cuatro fotografías; la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha diez de junio del año en curso; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” al no dar contestación al escrito de inconformidad, tampoco ofreció pruebas.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama que la Coalición “Pan-Convergencia”, la inutilización de propaganda en una barda.

De la valoración exhaustiva de los medios de prueba se desprende que la Coalición “Alianza por México”, ofreció como prueba la Documental Pública consistente en una copia certificada del acta de sesión del Consejo Distrital No. XX con sede en Zumpango, de fecha dieciocho de abril de dos mil cinco, a la cual se le concede valor probatorio pleno, términos del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

La probanza de merito, solo demuestra que la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital No. XX con sede en Zumpango, realizó el sorteo y asignación de lugares de uso común, indicando que la barda ubicada en el lugar que enuncia el inconforme, se dividió entre las tres coaliciones contendientes en el presente proceso electoral, correspondiéndole a “Alianza por México” la parte oriente.

El promovente ofrece también la Inspección Ocular, misma que se lleva a cabo el diez de junio del año en curso, con la debida citación de las partes, destacando lo siguiente:

“En cuanto al punto número uno consistente en la existencia de una barda con propaganda de la Coalición "PAN-Convergencia" a favor de su candidato RUBÉN MENDOZA AYALA, ubicada en avenida 16 de Septiembre, Barrio San Miguel, Tequixquiac, México, se observa que: efectivamente existe una barda ubicada en avenida 16 de Septiembre, Barrio de San Miguel, Tequixquiac, México, y que la misma no se encuentra pintada con propaganda alguna, solo en color blanco.- - - - -

En cuanto al punto número dos consistente en la existencia de un rotulo anterior y que fue borrado, aun se encuentran visibles las iniciales E P N enmarcadas en color rojo, que es característico de las pintas que realiza la coalición "Alianza por México", se hace constar”.

De la cual se desprende que no existe pinta alguna con propaganda en el lugar denunciado de la Coalición “Pan-Convergencia”; aunque si se demuestra que si hubo propaganda de la Coalición “Alianza por México”.

En tal virtud, esta prueba no genera convicción en cuanto a determinar que la pinta en cuestión fue borrada o inutilizada por la Coalición “Pan-Convergencia”.

Bajo ese contexto, también se ofreció como prueba, la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales no satisfacen en su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, el cual indica el promovente que es la irregularidad, identificando las personas, éstas no aparecen en las fotografías; el lugar, se establece el domicilio de la pinta con exactitud, sin embargo, no satisface la circunstancia de tiempo en que se reproduce la prueba.

Por otro lado, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Al no administrarse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con otro medio de prueba, no genera convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

En conclusión, de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, consistente en quinientos días de salario mínimo, es inadecuada pues en el expediente turnado a esta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. XX con sede en Zumpango, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

ACUERDO No. 27

**COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”
VS.
COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III
CON SEDE EN TEMOAYA
EXP.: IEEM/CG/CRP/20/05**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de agosto de dos mil cinco.-----
VISTO para resolver el expediente número IEEM/CG/CRP/20/05 interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicha coalición, el C. Lic. Giovanni Palma Erazo, en contra de actos atribuibles a la Coalición “Pan-Convergencia”, en el Distrito Electoral número III, con sede en Temoaya, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en hacer uso indebido e inutilizar propaganda electoral; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el trece de diciembre de dos mil cuatro, mediante el acuerdo número 5, aprobó los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobados por el Consejo General en su sesión celebrada el veintidós del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 55.
2. El diez de marzo de dos mil cinco, se publicó en la Gaceta del Gobierno el decreto 127, mediante el cual la LV Legislatura del Estado de México, convocó a la elección ordinaria de Gobernador para el periodo constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil cinco al quince de septiembre de dos mil once.
3. De conformidad con las disposiciones legales del Código Electoral del Estado de México, dieron inicio las campañas correspondientes al proceso electoral 2005, mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, una vez que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el registro de los candidatos.

4. En fecha diez de junio del presente año, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital el C. Lic. Giovanni Palma Erazo, se inconformó en contra de los actos efectuados por la Coalición “Pan-Convergencia”, por hacer uso indebido e inutilizar propaganda electoral, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital III, con sede en Temoaya, México.
5. En fecha once de junio del año en curso, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CPCDE03/004/05 tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El once de junio del presente año, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal a la Coalición “Pan-Convergencia”, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. En fecha catorce de junio del año en curso, a las veintiuna horas, el representante de la Coalición “Pan-Convergencia”, presentó su contestación al escrito de inconformidad, y conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se verificó que dicha contestación fue presentada en tiempo, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
8. Una vez producida la contestación de la inconformidad y toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes y habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en

Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintinueve de junio del año en curso.

9. El Consejo Electoral Distrital No. III con sede en Temoaya, en su sesión celebrada el treinta de junio del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.
10. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el uno de junio de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 65, fue aprobada la sustitución de los integrantes de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O :

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones I, IV, XV, XVI y XIX de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 65 del Consejo General de fecha uno de junio de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral que hizo valer la Coalición "Alianza por México", en contra de actos desplegados en materia electoral imputados a la Coalición "Pan-Convergencia".
- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de

improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.

- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“En fecha 4 de junio :del 2005, siendo aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos, me encontraba en el centro de la Comunidad de ‘Ejido Llano Grande’, precisamente en la cancha de básquetbol, perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, cuando arribó el C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en compañía de militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partidos Político Nacional, con una multitud de aproximadamente doscientas personas; en esos momentos el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, descendió de su vehículo, una camioneta tipo suburban, color azul marino, cuando aproximadamente cincuenta rodearon para saludarlo, caminando dicho candidato a donde se habría de llevar a cabo el mitin que es en el lugar conoído como la cancha de básquetbol del centro de la comunidad de ‘Ejido Llano Grande’, haciendo uso de la palabra en el evento una persona del sexo masculino de quien se desconoce su nombre, acto continuo, el C. RUBEN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’, mencionó entre los presentes: **‘ANTES DE HACER USO DE LA PALABRA, VAMOS A TOMAR LAS PELOTAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESA CAMIONETA Y DEMÁS MATERIAL ELECTORAL QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE ESA CAMIONETA’**, vehículo de la marca Ford, con camper, color blanco y azul marino’ la cual transportaba aproximadamente 3 bolsas con pelotas de hule inflables color rojo, 3 bolsas con pelotas de básquet ball de colores rojo, verde y blanco y paquetes de playeras de algodón, material propagandístico en el que se difundía la candidatura del C. ENRIQUE PEÑA NIETO, al cargo de Gobernador y el emblema de la propia Coalición ‘Alianza por México, camioneta que se encontraba estacionada frente al domicilio del Sr. Isaac Romero Pérez, vecino de la Comunidad de Ejido Llano Grande, perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, a una distancia de aproximadamente cuarenta y cinco metros de donde se encontraba el Candidato de la Coalición ‘PAN-CONVERGENCIA’ realizando su mitin de campaña, manifestando: **‘ESAS PELOTAS SON DE TODA LA GENTE, YA QUE SON DE LOS IMPUESTOS DE LA GENTE DE USTEDES, VAYAN A TOMAR LO QUE LES PERTENECE’**, haciendo referencia a la camioneta que transportaba los utilitarios de propaganda electoral de la Coalición ‘Alianza por México’,*

dirigiéndose hacia dicho vehículo el propio C. RUBEN MENDOZA AYA LA, Candidato de la Coalición 'PAN- CONVERGENCIA' con simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, además de incitar a la gente que se encontraba presente en el citado acto político, sustrayendo del vehículo los utilitarios antes descritos y aventándolos a la gente que se encontraba rodeando dicha camioneta sin autorización del conductor de la misma, el C. Isaac Romero Pérez, vecino del municipio de Jiquipilco, México; y empujándolo a él y a su acompañante el C. Uber Ascensión Reyes, vecino también del municipio de Jiquipilco, México, fueron agredidos físicamente por personal de seguridad del C. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' y entre empujones aventaron a los que trasladaban la propaganda electoral de la Coalición que represento, 'Alianza por México', repartiendo entre el C. RUBEN MENDOZA AYALA y otros tres sujetos los utilitarios ya descritos, acto seguido, el Candidato RUBEN MENDOZA AYALA, se reincorporó al lugar donde se llevaba a cabo el acto proselitista y dirigiéndose a los simpatizantes y militantes de los Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, tomando el micrófono expresó: **'REGRESEN, NO SE PREOCUPEN, YA MIS NIÑOS TIENEN PELOTAS DE SUS IMPUESTOS, YA MIS NIÑOS TIENE PELOTAS DE BÁSQUET Y DE BOLL Y BALL CON SUS IMPUESTOS'**, acto seguido dijo a la gente: **'YA TIENEN TODOS? YA TIENE SU PELOTA? PUES DÉJAME FIRMÁRTELA MIJA'**, firmando y haciendo anotaciones a la propaganda electoral que le allegaban todos sus simpatizantes sustraída de la camioneta ya citada, momentos después, militantes de los partidos políticos en cuestión, invitaron a la gente a que escucharan las palabras de su candidato, haciendo públicas distintas propuestas; de lo anterior se obtuvo sendas grabaciones de las imágenes que proyectan los hechos y circunstancias que describo a continuación:

A.- Como puede apreciarse en el primer video, las imágenes corresponden al sitio contiguo a un costado de la cancha de básquet ball de la Comuridad de Ejido Llano Grande perteneciente al municipio de Jiquipilco, México, mismo que en el minuto 11: 19 de la video filmación, se aprecia al C. RUBEN MENDOZA AYALA, vestido con una camisa azul claro y pantalón azul marino, con sombrero de palma, aproximándose al vehículo que transportaba material propagandístico de la Coalición 'Alianza por México', quien apoyado por tres personas simpatizantes, abrieron la puerta del camper, participaron hurtando 3 bolsas que contenían pelotas de hule, color rojo, inflables; así también, 2 bolsas con balones de básquet ball, de colores rojo, verde y blanco; y dos bolsas contenían playeras de algodón con el emblema de la Coalición 'Alianza por México' y nombre de mi candidato el C. Enrique Peña Nieto, en el minuto 13: 32, se escucha una voz a través del micrófono que expresa: **'EN CONTACTO DIRECTO A QUIEN COMPRA LOS VOTOS CON PINCHES PELOTAS'**, abucheando los presentes el nombre de 'RUBEN' en repetidas ocasiones; en el minuto 15:07, se escucha que los presentes vitoreaban al Candidato de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", diciendo: **'RUBEN, RUBEN, QUE TIENE RUBEN, EL NIÑO BONITO NO PUEDE CON EL'**, posteriormente, en el minuto 15:44, el C. RUBEN MENDOZA AYALA, en uso de la voz, -expresó: **'SE ESTÁN REGALANDO ESAS COSAS, QUERIENDO**

COMPRAR TU CONCIENCIA, POR ESO HOY SE LOS DIGO, HOY SE LOS DIGO: QUE A MI NO ME VA A TEMBLAR LA MANO, PARA LOS ALCALDES RATEROS, A MI NO ME VA A TEMBLAR LA MANO PARA LA DELINCUENCIA'...

B.- En el segundo video, se puede observar al C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' que viste una camisa a cuadros que tiene una leyenda en el costado izquierdo que dice PAN, se puede observar que esta rodeado de gente que tiene abrazando a un niño con su mano derecha y a una niña con su mano izquierda de aproximadamente cinco años de edad, se escucha en el audio del video que lo están presentando ante la gente de la comunidad de Llano grande del municipio de Jiquipilco, México, se puede observar que a su costado derecho se encuentra abrazando a una mujer de aproximadamente cincuenta y cinco años que viste playera blanca y tiene en la cabeza una gorra del mismo color. Continuando con la grabación, se observa aproximadamente a cien personas y al C. Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición 'PAN CONVERGENCIA', entre las cuales sostienen banderas de color naranja con letras blancas y el emblema de Convergencia, Partido Político Nacional, mismos que se dirigen hacia el lugar donde se situaba la camioneta con camper de color blanco; en el primer plano de la pantalla se observa aproximadamente a cien personas de simpatizantes de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA' encabezada por el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, el cual se dirige hacia la camioneta que transportaba propaganda de la Coalición 'Alianza por México', seguido por los mismos se puede distinguir al fondo de la pantalla, que extrae un primer paquete de pelotas rojas de hule inflable, acto seguido se observa a Rubén Mendoza Ayala, candidato de la Coalición 'PAN- CONVERGENCIA', aventando un segundo paquete de pelotas rojas, de nueva cuenta el C. RUBÉN MENDOZA AYALA se le observa aventando otro tercer paquete de pelotas rojas a los simpatizantes de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA'.

*Posteriormente se aprecia que el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, sujeta la puerta del camper de la camioneta de la cuál se sustrajo la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', mientras sus simpatizantes se encontraban sustrayendo balones de básquet ball de color rojo, verde y blanco, después el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, sigue participando, aventando los balones a sus seguidores, alejándose paulatinamente de la camioneta de donde se sustrajo la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México', mientras es ovacionado por sus simpatizantes, al momento que este se aleja del vehículo se observa como le arrojan a la gente paquetes de playeras de color blanco que se encontraban en la camioneta como parte de la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México'; posteriormente regresa al lugar original donde estaba iniciando su mitin de campaña y se observa a una simpatizante con un micrófono apoyando sus acciones y llamando a la gente a que regrese al lugar donde se encuentra el C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', acto continuo, se observa como éste solicita el micrófono y hace un llamado a sus seguidores para regresen al lugar donde llevaría a cabo su mitin, minutos después se le observa declarando: **'YA ESTA VACÍA NO SE PREOCUPEN, YA MIS NIÑOS***

TIENE PELOTAS DE SUS IMPUESTOS, YA MIS NIÑOS TIENE PELOTAS DE BÁSQUET BALL Y DE VOLLEY BALL CON SUS IMPUESTOS", refiriéndose a los priistas como **'PILLOS, MALVADOS'** Y manifestando lo siguiente: **'Y DE UNA VEZ CABRONCITOS QUE LES QUEDE BIEN CLARO A ESOS PRIISTAS VOY A IR TRAS DE USTEDES POR QUE HAN ROBADO MUCHO'**, después se observa como la gente le hace llegar las pelotas para que las firmen, en el audio se escuchan como sus simpatizantes le apoyan estas acciones, posteriormente se observa dando un discurso a la gente en el denuncia al Partido Revolucionario Institucional por consecuencia, incita a sus simpatizantes a tomar la propaganda de la Coalición 'Alianza por México', y declarando ante la gente que a su vez ondeaba banderas de color naranja con el emblema de Convergencia, Partido Político Nacional y banderas blancas con el emblema del Partido Acción Nacional, pidiendo que manifestaran que él había repartido las pelotas de la Coalición 'Alianza por México', y refiriéndose al candidato de la Coalición 'Alianza por México', **'COMO NIÑO BONITO DECLARANDO QUE A EL NO LE DUELE LA CARA 'DE SER TAN GUAPO NO VAN A TENER GOBERNADOR DE ROCOCÓ, YO HUELO A SUDOR, HUELO A TRABAJO Y NO SOY NIÑO PERFUMADO'**; mientras se encuentra manifestando lo anterior en el video se observa a la gente que tiene en las manos las pelotas y balones que fueron sustraídos de la camioneta que contenía la propaganda electoral de la Coalición 'Alianza por México'.

C.- En el tercer video, se aprecia al c. RUBÉN MENDOZA AYALA, Candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', quien viste una camisa a cuadros, un pantalón oscuro y sombrero blanco, que participando con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional y Convergencia, Partido Político Nacional, se encuentran sustrayendo paquetes de pelotas rojas de hule inflables, de una camioneta con camper de color blanco que contenía propaganda de la Coalición 'Alianza por México'.

D.- En el cuarto video se observa al C. RUBÉN MENDOZA AYALA, candidato de la Coalición 'PAN-CONVERGENCIA', vistiendo una camisa a cuadros, pantalón oscuro, portando un sombrero blanco, sustrayendo un paquete de playeras blancas, el cual arroja a sus simpatizantes, posteriormente se aleja de la camioneta que contiene la propaganda electoral, de la Coalición 'Alianza por México', observando como sus simpatizantes que en su mayoría visten playeras de color blanco y azul, con gorras blancas y de color naranja, y con la leyenda de la Coalición '**PAN-CONVERGENCIA**', continúan arrojando playeras a la gente."

Por su parte, la Coalición "Pan-Convergencia", manifestó en su escrito de contestación:

"... es falso que el candidato de la coalición que represento haya sustraído propaganda del Candidato de la coalición 'ALIANZA POR MÉXICO', ..."

“... no existen pruebas fehacientes que demuestren por un lado, que el candidato de la coalición PAN-CONVERGENCIA, haya incitado a la violencia a nadie...”

“Independientemente de todo lo anterior, de los videos que se exhiben por parte del inconforme, no se identifican quienes son las personas que menciona como propietarios de la camioneta que contenían las pelotas, pues el suscrito desconoce a estas personas y al no ubicarlas en forma concreta en el citado video, se deja en estado de indefensión a mi representada, porque no tengo elementos con que dar contestación a dicha aseveración que realiza el inconforme, porque tampoco los ubica en tiempo, lugar y circunstancias de los supuestos empujones y agresiones y ante la oscuridad de dichos hechos me veo imposibilitado a dar contestación a los mismos.”

“... no se desprende que de conformidad al artículo 152 del Código Electoral del Estado de México, que sean propaganda electoral, porque esas pelotas no contienen ninguna de las características que este artículo señala para considerarlas así...”

- IV. Que la Coalición “Alianza por México” ofreció como pruebas la Documental Pública consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, ante el Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, la Técnica consistente en un videocasete en formato VHS, un Cd-R y un DVD-R, todos de la marca Sony, así como la presuncional legal y humana, y la Instrumental de actuaciones; por su parte la Coalición “Pan-Convergencia” ofreció como pruebas la Presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones se hace el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por el inconforme; en primer término las pruebas técnicas, consistente en un videocasete en formato VHS, CD-R, DVD-R, todos de la marca Sony, en el que contiene imágenes y sonidos de un acto de campaña de la Coalición “Pan-Convergencia”, el cual al precisar en el escrito de inconformidad lo que se pretende probar, la identificación de las personas que intervinieron, la precisión del lugar donde se realizó el acto, y las circunstancias de tiempo y modo, al indicar que fue el cuatro de junio del presente año, cuando se llevó al cabo el evento; reúne los requisitos exigidos por la ley conforme el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba

plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual se aplica al caso de mérito, tomando en consideración que el video ofrecido, el CD-R y DVD-R, son probanzas técnicas, y que a letra dice:

AUDIOCASETES y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN. VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, administrarse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe administrar, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

En lo expuesto, al no administrarse las pruebas técnicas, consistentes en el video VHS, CD-R y DVD-R, con otro medio de prueba, no

generan convicción a esta autoridad, sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena.

No pasan inadvertidas las manifestaciones de la Coalición “Pan-Convergencia”, en el sentido de que el inconforme ofreció como prueba tres pruebas técnicas, consistentes en un video VHS, un Cd-R y DVD-R, y que únicamente se le corrió traslado con dos CD; sin embargo estas resultan inatendibles, ya que la citada coalición tuvo la oportunidad de acceder al expediente y verificar todas y cada una de las pruebas.

En tal virtud, de las pruebas enunciadas por la Coalición “Pan-Convergencia”, consistente en la Presuncional legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones; es decir de las constancias que obran en autos, se deduce que la sanción propuesta por el órgano electoral desconcentrado, es inadecuada pues en el expediente tumado a esta Comisión, no hay constancia fehaciente de que exista alguna conducta sancionable dentro de la presente controversia, ya que las probanzas aportadas no bastan para que sea contundente la demostración de los hechos que narra la Coalición “Alianza por México” en el escrito inicial de inconformidad.

Por tanto y en vista de lo anteriormente expresado, esta Comisión propone al Consejo General, revocar la sanción dictaminada por el órgano electoral desconcentrado, debido a que las constancias no crean convicción ante esta autoridad electoral de que la Coalición “Pan-Convergencia” cometiera una falta en la que inobservara el cumplimiento de las leyes que rigen el proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se propone al Consejo General, revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Distrital Electoral No. III con sede en Temoaya, México, consistente en multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la entidad, a la Coalición “Pan-Convergencia”, en base a las

razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica.-----

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**LIC. JORGEMUCIÑO ESCALONA
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**